



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 MAR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3098-SOT-1296, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) en el predio ubicado en la Calle Llanura número 237, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva), como la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo) y Construcción (obra nueva).-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HU (Habitacional Unifamiliar, altura máxima de hasta 9.00 metros de altura) donde el uso de suelo para vivienda unifamiliar se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Jardines del Pedregal de San Ángel, Ampliación Oriente" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.-----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató que en el inmueble objeto de la denuncia se destine a una zonificación distinta a la establecida por el Programa Parcial, así mismo no se observaron trabajos de construcción.-----

No obstante lo anterior, para mejor proveer se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación administrativa, informando dicho Instituto que en fecha 22 de enero de 2016, se ejecutó la visita solicitada, así mismo señala que dichas constancias fueron remitidas a la Dirección de Substanciación para su calificación.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3098-SOT-1296

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se tenga respuesta a lo solicitado.-----

En razón de lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Llanura número 237, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Jardines del Pedregal de San Ángel, Ampliación Oriente" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Llanura número 237, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación: HU (Habitacional Unifamiliar, altura máxima de hasta 9.00 metros de altura) donde el uso de suelo para vivienda unifamiliar se encuentra permitido.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató que en el inmueble objeto de la denuncia se destine a una zonificación distinta a la establecida por el Programa Parcial, así mismo no se observaron trabajos de construcción.-----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Calle Llanura 237, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 5260 0700 ext. 10400
Fax 5260 0663



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3098-SOT-1296

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMIG/MVS/RAGT



Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos
Procuraduría de Ordenamiento Territorial
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
Ciudad de México
P.O. Box 1000
06000 México, D.F.
Tel: 55 52 00 00
Fax: 55 52 00 00